

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DTHI/UATA-1915-21/Ki, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, junto a quince folios útiles, remitido por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual comunica que:

“Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a Información Pública, esta Dirección remite, listado con cargos y salarios del personal del Instituto de Medicina Legal, se omite el nombre de los empleados en razón de poseer reserva en base al acuerdo de presidencia N° 213 Bis, de fecha 17 de julio de 2019.” (sic).

2) Memorándum con referencia DFI-UATyF-126/2021-jap, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, junto con once folios útiles, remitido por el Director Financiero Institucional de esta Corte, por medio del cual informa que:

“En ese sentido, se marginó su requerimiento al Departamento de Presupuesto para preparar respuesta, como resultado del mismo, adjunto se envía informe elaborado por el mencionado Departamento.” (sic)

Considerando:

I. 1. Que en fecha 19/08/2021, la peticionaria de la solicitud de información registrada con el número de referencia 401-2021, requirió vía electrónica:

“1- Se gestione al ente o autoridad responsable, a que proporcione certificación del presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia del año 2021. Incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyecto.

2- Se proporcione por separado la asignación presupuestaria del Instituto de Medici[n]a Legal 2021. Incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyecto.

3- Se proporcione el nombre, cargo y salario, de los empleados del Institu[t]o de Medicina Legal así como el número de empleados que conforman el Instituto de Medicina Legal” (sic).

2. Por medio de la resolución con referencia UAIP/401/RPrev/1014/2021(6) de fecha 20/08/2021, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, realizara lo siguiente:

i) Presentara un documento de identidad.

- ii) Aclarara si dentro del actual procedimiento de acceso a la información está actuando de forma personal o como representante de SINEJUS, y de ser este último caso, presentara las credenciales legales que legitimaran dicha representación;
- iii) Señalara otra dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en sustitución a la que señaló en la solicitud de mérito, o establecer si deseaba la información solicitada en formato físico
- iv) Aclarara la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a la información si en copia simple o certificada.

3. En consecuencia, en fecha 26/08/2021, la ciudadana se apersonó a esta Unidad de Acceso a la Información y presentó el siguiente escrito:

“... me refiero a la solicitud de información de fecha diecinueve de agosto del corriente año, recibida el mismo día a las quince horas con once minutos, es el caso que se me ha prevenido para que, en el término de ley, subsane mi solicitud, en consecuencia; evacuo dichas prevenciones de la siguiente forma:

- a) Adjunto a este escrito presento en forma física mi Documento Único de Identidad,
- b) Aclaro que la información solicitada la hago en mi calidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, también anexo a este libelo copia certificada por notario de mi credencial con la cual legitimo mi personería como representante legal del referido Sindicato,
- c) Para recibir notificaciones señalo la dirección consignada en el escrito de solicitud antes referido, así como el correo electrónico XXXXXXXXXX, o telefax XXXXXXXX.
- d) Solicito certificaciones: a) Del Presupuesto asignado al Órgano Judicial para el período fiscal del uno de enero del dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año, b) así como de forma separada si fuese posible del Presupuesto asignado al Instituto de Medicina Legal. -

En consecuencia y con mucho respeto le PIDO:

Me admita este escrito, tenga por evacuadas las prevenciones por su Autoridad decretadas y se continúe con el trámite de ley.” (sic).

4. El referido escrito de subsanación, por un error de esta Unidad, fue admitido como nueva solicitud de información asignándosele el número de referencia 406-2021, por lo que se acumuló al expediente 401-2021, junto con la documentación anexada por la peticionaria y, por tanto, se tuvo como subsanadas las prevenciones realizadas.

5. Por resolución con referencia UAIP/401ac406/RAAdm+Acum/1028/2021(6), de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y la

información admitida fue requerida a: *i*) Director Financiero Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/401/832/2021(6); y, *ii*) Directora de Talento Humano Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/401/833/2021(6), ambos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

6. Así, la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia remitió el memorándum con referencia DTHI/UATA-1915-21/Ki, en el que expresa:

“Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a Información Pública, esta Dirección remite, listado con cargos y salarios del personal del Instituto de Medicina Legal, se omite el nombre de los empleados en razón de poseer reserva en base al acuerdo de presidencia N° 213 Bis, de fecha 17 de julio de 2019.” (sic).

Por su parte, el Director Financiero Institucional, remitió el memorándum con referencia DFI-UATyF-126/2021-jap, junto con once folios útiles, en el que señala:

“En ese sentido, se marginó su requerimiento al Departamento de Presupuesto para preparar respuesta, como resultado del mismo, adjunto se envía informe elaborado por el mencionado Departamento.” (sic)

Dentro de la documentación que acompañaba el memorándum del Director Financiero Institucional, se encuentra el memorándum con número de referencia DFI-DP-SFSEP-0110/2021 VG, de fecha uno de septiembre del corriente año, firmado por el Jefe del Departamento de Presupuesto y que consigna:

“En cuanto al número 1. **Certificación del presupuesto asignado al Órgano Judicial para el periodo fiscal del 01/01/2021-31/12/2021. Incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyecto. Se adjunta copia del Apartado del Órgano Judicial considerado en la Ley de Presupuesto General del Estado para el ejercicio Financiero Fiscal 2021. Así como, copia de la Constancia de Publicación del D.L. N° 805 en el Diario Oficial N° 257, tomo N° 429, correspondiente al 30 de diciembre de 2020.**

Es oportuno aclarar que no es **posible o factible emitir una Certificación** de dicho documento, ya que no se cuenta con el documento original de la **Ley de Presupuesto General del Estado 2021**. Así mismo, que dicho apartado se encuentra publicado en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, bajo la denominación de **“PRESUPUESTO INSTITUCIONAL VOTADO/APROBADO 2021” (Documento ID 17863)** de la información oficiosa de la Dirección Financiera Institucional-Gestión Financiera.

Con respecto al número 2. **Certificación del presupuesto asignado al Instituto de Medicina Legal para el periodo fiscal del 01/01/2021-31/12/2021. Incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos”. El monto de la asignación 2021 para dicho Instituto es de \$21,092,195.00 dólares, (...)**

Siendo oportuno aclarar que los montos de dichos proyectos, no están considerados en las asignaciones aprobadas para dicho Instituto, debido a que están incluidos en la **Unidad Presupuestaria 04 Infraestructura Fiscal del Órgano Judicial.**” (sic)

II. En cuanto a lo expresado en el comunicado remitido por la Directora de Talento Humano Institucional, se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada, si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Corte Plena de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, “*Que el Órgano Judicial a través de las diversas áreas que lo conforman, llevan a cabo actividades para la*

administración de justicia; por lo anterior, todas las funciones institucionales de los servidores públicos de este Órgano de Estado, tanto judiciales, jurídicos, técnicos como administrativos, están orientadas a la materialización de los objetivos en pro de una pronta y cumplida justicia supra citados; **la naturaleza del servicio público que realizan dada la situación de delincuencia que impera en el país, está revestida de un alto riesgo en su integridad física y en sus bienes, ya que la actividad de dichos servidores conlleva una clara exposición de todo el personal que labora en las diferentes áreas, ya sean tribunales, Instituto de Medicina Legal, Traslado de Reos y demás áreas de la Corte Suprema de Justicia, haciendo que sean susceptibles a recibir amenazas, ser coaccionados a realizar u omitir actos en el ejercicio de sus funciones, a sufrir un menoscabo en la vida, integridad física o sus bienes o de sus familiares. (...) Por todo ello, se requiere proteger el nombre** y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laboran en el Órgano Judicial, **que los identifiquen o los hagan identificables**, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y patrimonial de los empleados del Órgano Judicial logrando que se cumpla con el objetivo de administrar justicia el país. **El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de las normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.**” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece “*Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad al artículo 20 de la LAIP.*” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que, aunque no se haga referencia expresa, la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier personal. Esto se infiere por la naturaleza misma de la información reservada en comento, cuando establece que “... la limitación del derecho de acceso a la información relacionado con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámara de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la liberación de la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió – Presidencia de la Corte Suprema de Justicia-, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la información concerniente al “... *listado con cargos y salarios del personal del Instituto de Medicina Legal, se omite el nombre de los empleados en razón de poseer reserva en base al acuerdo de presidencia N° 213 Bis, de fecha 17 de julio de 2019.*” (sic), no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

III. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Jefe del Departamento de Presupuesto ha señalado que: “(...) *no es posible o factible emitir una Certificación de dicho documento [Certificación del presupuesto asignado al Órgano Judicial para el periodo fiscal del 01/01/2021-31/01/2021], ya que no se cuenta con el documento original de la Ley de Presupuesto General del Estado 2021.*” (sic)

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director Financiero Institucional, a través del Jefe del Departamento de Presupuesto, ha informado no contar con la información requerida, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes

IV. Por otra parte, es preciso hacer referencia a la información detallada por el Jefe del Departamento de Presupuesto en cuanto a que *“Así mismo, que dicho apartado [Presupuesto asignado al Órgano Judicial para el periodo fiscal del 01/01/2021-31/01/2021] se encuentra publicado en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial”*, a ese respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

2. Que el artículo 10 numeral 4 de la LAIP establece: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: 4. La información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos.”

Por lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la peticionaria que el presupuesto asignado al Órgano Judicial para el periodo fiscal del 01/01/2021-31/12/2021, cuya referencia se encuentra detallada en la información remitida por el Jefe del Departamento de Presupuesto, que ha recibido y publicado la Dirección Financiera Institucional, puede encontrarlas ingresando

en el sitio web del Portal de Transparencia de este Órgano en el enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gf/26>, la cual constituye información oficial.

V. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido, en virtud que el Director Financiero Institucional y la Directora de Talento Humano Institucional han remitido la información con la que cuentan en sus registros, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública, según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sustentado en su artículo 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, así como los establecidos en el art. 62 de la Ley en referencia, por lo que, es procedente entregar a la peticionaria dicha información.

Por tanto, con base en los arts. 1, 4, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* a la ciudadana XXXXXXXXX la entrega de información referente a los nombres del personal del Instituto de Medicina Legal por encontrarse clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la Directora de Talento Humano Institucional de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

2. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por el Director Financiero Institucional, a través del Jefe del Departamento de Presupuesto, tal como se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.

3. *Invítese* a la ciudadana para que acceda al enlace electrónico indicado en esta resolución, con el fin de consultar y descargar la información referente al Presupuesto asignado al Órgano Judicial para el periodo fiscal del 01/01/2021-31/12/202, actualmente publicada de forma oficiosa en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en el enlace detallado en esta decisión.

4. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXX: a) memorándum con referencia DTHI/UATA-1915-21/Ki, junto con quince folios útiles, remitido por la Directora de Talento

Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia; y, b) memorándum con referencia DFI-UATyF-126/2021-jap, firmado por el Director Financiero Institucional, junto a once folios útiles.

5. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública